

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR ENERGÍA INAGOTABLE DE ALFA, S.L. CON MOTIVO DE LA COMUNICACIÓN DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. SOBRE LA CADUCIDAD DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN DE SU INSTALACIÓN PARQUE EÓLICO COLL DE TARGA DE 49,5 MW.

(CFT/DE/274/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de noviembre de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ENERGÍA INAGOTABLE DE ALFA, S.L, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición de conflicto

El 24 de julio de 2023, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de la sociedad ENERGÍA INAGOTABLE DE ALFA, S.L. (ALFA), por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE), con motivo de la comunicación del gestor de red de 23 de junio de 2023, sobre la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión de la instalación Parque Eólico Coll de Targa (49,5 MW), como consecuencia de la falta de acreditación del cumplimiento del segundo hito administrativo establecido en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (RD-I 23/2020).

La representación del promotor expone los siguientes hechos y fundamentos jurídicos, según resultan de los documentos aportados:

- Con fecha 6 julio de 2020, la solicitante obtuvo permiso de acceso para la red de transporte para evacuar la energía de su instalación “PE Coll de Targa” en el nudo de la Red de Transporte PIEROLA 220kV.
- Que con fecha 20 de enero de 2023, se solicitó autorización administrativa previa y de construcción por ALFA con la consiguiente declaración responsable sobre la documentación exigida en la normativa de aplicación.
- En el expediente administrativo que se seguía ante la Generalidad de Cataluña y, en concreto, en la fase de suficiencia e idoneidad de la documentación aportada por la Sociedad prevista en el Artículo 15.1 del DL 16/2019, ALFA aportó toda la documentación legalmente exigible y dio respuesta a todos y cada uno de los requerimientos trasladados por la Administración, no existiendo ningún requerimiento pendiente de subsanar o contestar.
- El 23 de junio de 2023 recibió comunicación de REE por la que se declaró la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión a la red de transporte por incumplimiento del hito administrativo del artículo 1 del RD-I 23/2020, referido a la obtención de la declaración de impacto ambiental favorable en el plazo de 31 meses desde la fecha de obtención del permiso de acceso.
- Se alega la falta de competencia del gestor de red para dictar los actos de caducidad de los permisos de acceso y conexión, por lo que la declaración de caducidad automática de sus permisos es nula de pleno derecho.
- Sobre el instituto de la caducidad, aplicación restrictiva y necesidad de procedimiento contradictorio, se alega que para declarar la caducidad de los permisos se requiere un acto formal declarativo dictado en un procedimiento contradictorio con audiencia del interesado, de ahí que, aunque se pueda hablar del automatismo de la caducidad de los derechos por el transcurso del plazo de duración, no cabe decir lo mismo de la caducidad de los permisos o licencias.

- Se alega finalmente, la vulneración del principio de proporcionalidad.

Por todo ello, ALFA concluye solicitando:

- (i) Dejar sin efecto la comunicación de REE de 23 de junio de 2023.
- (ii) Declarar y reconocer la vigencia de los permisos de acceso y conexión de la instalación Parque Eólico Coll de Targa, por no resultar competente REE para dictar su caducidad automática.

SEGUNDO. Consideración del expediente completo e innecesariedad de actos de instrucción.

A la vista del escrito de conflicto y de la documentación aportada por el promotor, que se da por reproducida e incorporada al expediente, se puede proceder a la resolución del mismo sin dar trámite de alegaciones a REE. En consecuencia, al resolver teniendo en cuenta exclusivamente hechos, alegaciones y pruebas aducidas por el interesado, se prescinde del trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

TERCERO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente que el presente conflicto es de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

No obstante, ha de aclararse que el único objeto del conflicto es la comunicación de REE de 23 de junio de 2023, por la que se informa al promotor de la caducidad automática de sus permisos de acceso y conexión.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión por incumplimiento de los hitos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020.

Como se indica en los antecedentes de hecho, el promotor disponía de permiso de acceso para su instalación, otorgado por REE el día 6 de julio de 2020.

Por tanto, le era de aplicación el artículo 1.1 del RD-I 23/2020 que establece:

b) Si el permiso de acceso se obtuvo con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley:

1.º Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.

2.º Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 31 meses.

3.º Obtención de la autorización administrativa previa: 34 meses.

4.º Obtención de la autorización administrativa de construcción: 37 meses.

5.º Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.

Todos los plazos señalados en los apartados a) y b) serán computados desde el 25 de junio de 2020.

Aquellos titulares de permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica que sean otorgados desde la entrada en vigor de este real decreto-ley deberán cumplir los hitos administrativos previstos en el apartado b), computándose los plazos desde la fecha de obtención de los permisos de acceso. (El énfasis es añadido)

En consecuencia, debía contar a fecha 6 de febrero de 2023, 31 meses después de la fecha de inicio del cómputo, con la declaración de impacto ambiental favorable.

Según resulta del escrito presentado por ALFA, a fecha 6 de febrero de 2023, no se había emitido DIA correspondiente a la instalación objeto del conflicto.

Por consiguiente, a día 6 de febrero de 2023, no puede entenderse cumplido el segundo hito del citado artículo 1.1 del RD-I 23/2020.

En el apartado segundo del propio artículo 1 del RD-I 23/2020 se establece la consecuencia del incumplimiento de los citados hitos:

2. La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos [...].

De conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Título Preliminar del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras. Cuando las mismas, como resulta en el caso presente, no admiten duda interpretativa, se estará al citado sentido literal. Criterio ampliamente ratificado por los Tribunales y que conlleva que no se pueda hacer una interpretación contraria a la Ley cuando el sentido literal de la misma es claro (por todas Sentencia del Tribunal Constitucional STC 189/2012, de 5 de julio).

El artículo 1 del RD-I 23/2020 es un sentido literal absolutamente claro y no requiere de ningún tipo de labor interpretativa. De conformidad con lo anterior, los promotores que, transcurridos 31 meses desde la fecha de obtención de su permiso de acceso, no dispusieran de declaración de impacto ambiental favorable, cuál es el caso presente, han visto caducar automáticamente (*ope legis*) sus permisos de acceso o de acceso y conexión, en el caso de haber obtenido también el mismo.

En consecuencia, la actuación de REE, como gestor de la red, en la que se limita a informar de la caducidad automática tras haber solicitado la acreditación del mismo por parte de los promotores y no haber sido convenientemente aportada es plenamente conforme a Derecho.

Finalmente, la caducidad de los permisos no puede estimarse incompatible con las exigencias del principio de proporcionalidad en cuanto dicho efecto está expresamente previsto en la propia configuración legal del precepto.

En consecuencia, una vez constatada la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión de la instalación objeto del presente conflicto, REE deberá evaluar la capacidad existente y disponible en aquellos nudos en los que se hayan producido caducidades, de conformidad con los criterios establecidos en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica y las Especificaciones de Detalle aprobadas mediante Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución y en el horizonte de planificación H2026.

Una vez evaluada, procederá a publicar en el mapa de capacidad que temporalmente corresponda, la nueva capacidad disponible que haya podido aflorar, tal y como establece en el artículo 12 de la Circular 1/2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 33.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en el artículo 5.4 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por ENERGÍA INAGOTABLE DE ALFA, S.L. con motivo de la comunicación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. de 23 de junio de 2023, sobre la caducidad de los permisos de acceso y conexión de su instalación Parque Eólico Coll de Targa de 49,5 MW.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado: ENERGÍA INAGOTABLE DE ALFA, S.L.

Comuníquese a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en su condición de operador del sistema.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.